

2. Despacho del Viceministro General

Bogotá D. C.,

Honorable Congresista
CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8 – 68
Bogotá D.C. Cundinamarca.



Radicado: 2-2023-055444
Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023 11:27

Radicado entrada
No. Expediente 46673/2023/OFI

Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para primer debate al Proyecto de Ley No. 36 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establece no sujeciones a la Tasa Pro Deporte y Recreación."

Respetado Presidente:

En atención a la solicitud de concepto de impacto fiscal presentada por el Honorable Representante, Juan Daniel Peñuela Calvache, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, de manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al proyecto de ley del asunto en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 tiene por objeto "(...) *establecer no sujeciones a la Tasa Pro Deporte y Recreación, con el fin de armonizar el hecho generador con el objeto y destinación del tributo establecidas en la Ley 2023 de 2020 y los principios de eficiencia y justicia tributaria, en especial, con el fin que no estén sujetos a este tributo, los contratos y convenios que suscriban los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte.*" Para tal efecto, la iniciativa pretende modificar el artículo 4 de la Ley 2023 de 2020², en los siguientes términos:

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones

² Por medio de la cual se crea la Tasa Pro Deporte y Recreación.

Continuación oficio

ARTÍCULO 4 DE LA LEY 2023 DE 2020	ARTÍCULO 2 DEL PROYECTO DE LEY 36 DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 2023 DE 2020
<p>ARTÍCULO 4o. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Están exentos de la Tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.</p> <p>PARÁGRAFO 2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.</p>	<p>ARTICULO 4o. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.</p> <p>PARÁGRAFO 1. <u>No configura el hecho generador</u> Están exentos de la Tasa Pro Deporte y Recreación, los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos, y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública y todos los contratos <u>y convenios que se firmen con los órganos del Sistema Nacional del Deporte según la Ley 181 de 1995 y/o la que modifique o sustituya.</u></p> <p>PARÁGRAFO 2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.</p>

En vista de lo anterior, el propósito del Proyecto de Ley se circunscribe a excluir del hecho generador de la Tasa Pro-Deporte y Recreación a “*todos los contratos y convenios que se firmen con los órganos del Sistema Nacional del Deporte según la Ley 181 de 1995 y/o la que modifique o sustituya*”, frente a lo cual no se evidencia inconveniente alguno, dado que exceptuar del pago de una estampilla a la suscripción de cierto tipo de contratos, hace parte del amplio poder de configuración que goza el legislador en el marco de su facultad impositiva prevista en el artículo 150 de la Constitución Política.

No obstante, se sugiere que, por ser una norma de carácter exceptivo, se precise con claridad cuáles son los “órganos” que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, y en caso de tratarse de las entidades que se señalan en el artículo 50 de la Ley 181 de 1995³, remitirse a la mencionada disposición. Además, para evitar que otras entidades se hagan acreedoras de la no sujeción bajo el pretexto que los contratos a suscribir tienen relación con el deporte, se recomienda hacer expresa que dicha excepción aplica solo para las entidades del Sistema Nacional del Deporte. En ese sentido, se sugiere la siguiente redacción:

³ Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte.

Continuación oficio

“Parágrafo 1°. No configura el hecho generador de la Tasa Pro Deporte y Recreación, los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos, los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública y **todos los contratos y convenios que se firmen con los organismos del Sistema Nacional del Deporte enunciados en el artículo 50 de la Ley 181 de 1995 o la norma que la modifique o sustituya, la cual no puede aplicar a aquellas entidades públicas y privadas de otros sectores sociales y económicos en los aspectos que se relacionen directamente con estas actividades.”**

De otra parte, se recomienda que, en el marco de la propuesta prevista en este Proyecto de Ley, se precise el alcance de la no sujeción que se establece respecto de los contratos “*educativos*”, por cuanto se trata de un término demasiado amplio. Adicionalmente, se sugiere solicitar concepto en esta materia al Ministerio de Educación para determinar dicho alcance.

En esa misma línea, se sugiere que el hecho generador previsto en el artículo 4 de la Ley 2023 de 2020 se limite solo a los contratos, excluyendo a los convenios. Esto, debido a que los convenios son, por lo general, interadministrativos y en ellos la transferencia de recursos no se hace a título de un pago, dado que no hay obligaciones recíprocas, sino que su finalidad es la de aunar esfuerzos para un fin común.

Por lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta los comentarios sobre la iniciativa del asunto, y manifiesta muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de la responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA
Viceministro General de Hacienda y Crédito Público
DAF/GR/OAJ

Proyectó: Santiago Cano Arias
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con copia al Dra. Elizabeth Martínez Barrera, secretaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Firmado digitalmente por: DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTANEDA Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO